



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 0720-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2212-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
UBICACIÓN : DISTRITO DE AGUAS VERDES, PROVINCIA DE ZARUMILLA, DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de junio del 2017

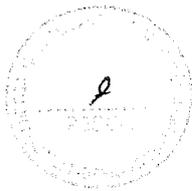
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0452-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 28 de abril del 2017, los escritos de descargos con registros N° 023272 y N° 045375 del 20 de marzo y 14 de junio del 2017, respectivamente, presentados por Acuícola Santa Isabel S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al establecimiento acuícola de Acuícola Santa Isabel S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Sector Chacra Gonzales, distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran recogidos en Acta de Supervisión N° 053-2014¹ del 18 de marzo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 134-2014-OEFA/DS-PES² del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1060-2015-OEFA/DS³ del 30 de diciembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 353-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de febrero del 2017, notificada el 3 de marzo del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

1. Páginas 41 y 43 del Informe N° 134-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
2. Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.
3. Folios 2 al 9 del Expediente.
4. Folio 45 del Expediente.



[Handwritten signature]





PERÚ

Ministerio del Ambiente

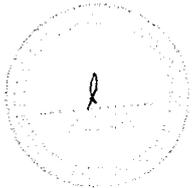
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0720-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla N° 01: Presuntos incumplimientos imputados

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas sustantivas incumplidas
1	Cuenta con un almacén central de residuos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado.	<p>Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) Artículo 16.- Residuos del Ámbito no municipal El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...) <ol style="list-style-type: none"> 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: <ol style="list-style-type: none"> 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...). RLGRS Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste. Norma que tipifica la presunta infracción RLGRS Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: <ol style="list-style-type: none"> 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. Norma que establece la eventual sanción RLGRS Artículo 147°.- Sanciones</p>



Handwritten signature





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo Regulador y Fiscalizador Ambiental

Resolución Directoral N° 0720-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

		<p>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. Infracciones graves: a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>
		Norma sustantivas presuntamente incumplidas
		<p>RLGRS Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.</p> <p>Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p>
		Norma que tipifica la presunta infracción
		<p>RLGRS Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento. se clasifican en: 1. Infracciones leves.- en los siguientes casos: a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...).</p>
		Norma que establece la eventual sanción
		<p>RLGRS Artículo 147 °.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 1. Infracciones leves: a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...).</p>
2	No realizó el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que al interior del almacén central se encontraron bolsas con residuos oleosos que se habían reventado, esto es se hallaban a la intemperie.	

4. El 20 de marzo del 2017⁵, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
5. Con Carta N° 977-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de junio del 2017⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0452-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 28 de abril del 2017.

⁵ Folios 46 al 66 del Expediente.
⁶ Folio 74 del Expediente.
⁷ Folios 50 al 54 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0720-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

6. El 14 de junio del 2017⁸, el administrado presentó sus descargos al PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. Las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

III.1.1 Obligaciones ambientales del administrado

10. De conformidad con lo establecido en el Artículo 16° de la LGRS, en los numerales 3 y 5 del Artículo 25° y en los Artículos 10° y 38° del RLGRS, el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, teniendo en consideración su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad que presenten.
11. Asimismo, según lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio

⁸ Folios 75 al 78 del Expediente.



R





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Acreditación
y Supervisión Ambiental

Resolución Directoral N° 0720-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

12. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁹, en el Informe de Supervisión¹⁰ y en el ITA¹¹, así como lo registrado en las fotografías¹² tomadas al momento de la supervisión, el 18 de marzo del 2014 se constató lo siguiente:

- (i) El administrado contaba con un almacén central de residuos peligrosos que no se encontraba cercado ni cercado.
- (ii) El administrado no realizó el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que al interior del almacén central se encontraron bolsas con residuos oleosos que se habían reventado, esto es se hallaban a la intemperie.

III.1.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 1 y N° 2

13. En su escrito de descargos, el administrado señala que su actual almacén temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra en operación por más de dos años y medio y que es distinto del almacén verificado durante la acción de supervisión, el cual fue reubicado. Señala que el almacén actual cuenta con paredes y pisos de concreto, tiene techo y cerco de malla para su aislamiento del entorno, y en él se realiza una correcta disposición de los residuos peligrosos en tanques (aceite quemado) y tachos (plástico, papeles, cartones, lapes, etc.). Agrega que su descargo debe ser considerado en el marco de los principios de presunción de veracidad y buena fe procedimental, y presenta fotografías fechadas del almacén con indicación de las coordenadas geográficas de su ubicación, a efectos de poder acreditar sus descargos.

14. Como es de verse el administrado no contradice los hechos detectados durante la supervisión efectuada el 18 de marzo del 2014. Por el contrario, alega que ha corregido su conducta infractora y que actualmente cuenta con un almacén central cerrado y cercado, en cuyo interior ha colocado los recipientes necesarios para el almacenamiento de los residuos.

15. Al respecto, se debe señalar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior al inicio del PAS –las fotografías tiene fecha 13 de junio del 2017– no lo eximen de su responsabilidad por los hechos detectados durante la supervisión; no obstante, serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.

16. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incurrió en las siguientes infracciones:

⁹ Página 41 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹⁰ Página 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

¹¹ Folios 3 (reverso), 7 y 8 del Expediente.

¹² Página 79 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0720-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Contaba con un almacén central de residuos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, y se encuentra tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
- (ii) No realizó el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que al interior del almacén central se encontraron bolsas con residuos oleosos que se habían reventado, esto es, se hallaban a la intemperie. Esta conducta infringe lo dispuesto en los Artículos 10° y 38° de la RLGRS, y se encuentra tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

- 17. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
- 18. En el Numeral 136.3 del Artículo 136 de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones referidas al manejo y gestión de residuos sólidos.
- 19. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, **Ley del SINEFA**).

¹³ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la



DF





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0720-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

20. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁵ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁶, establecen que para dictar una medida correctiva es **necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

- ¹⁵ **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- ¹⁶ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

- ¹⁷ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

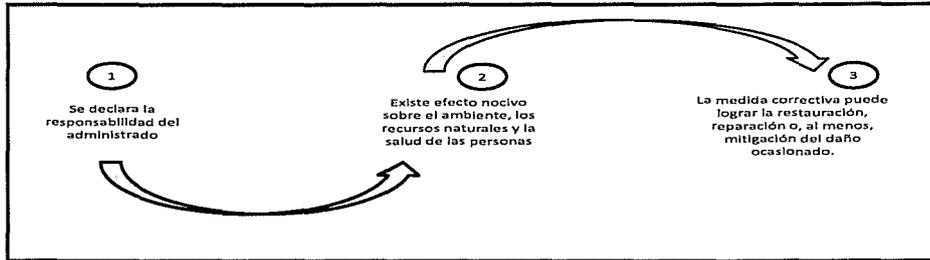
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

22. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
23. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico**, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**

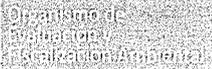
(El énfasis es agregado).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 0720-2017-OEFA/DFSAI

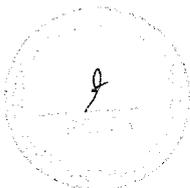
Expediente N° 2212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

24. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁰, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
25. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2

26. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado, así como a no realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos.
27. Al respecto, de las fotografías de fecha 13 de junio del 2017, presentadas por el administrado, se observa que ha cumplido con implementar un almacén central cerrado, cercado y con suelo de concreto para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; así también, se advierte que al interior del almacén ha colocado recipientes para el almacenamiento de los residuos sobre un suelo de concreto. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.



[Handwritten mark]

²⁰

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0720-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2212-2016-OEFA/DFSAI/PAS

28. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que las conductas del administrado hayan generado impactos al ambiente, sea al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.
29. En mérito a lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, esta Dirección considera que al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.
30. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose verificado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su constatación posterior, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acuícola Santa Isabel S.A.C. por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a Acuícola Santa Isabel S.A.C.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Acuícola Santa Isabel S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado



df



²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)



del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ABR/pvt

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

